



Concordia (Ant), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Verbal – UMH
Demandante : Liliana Andrea Palacio Rendón
Demandados : María Rosalba Rivera Cano y hdos
indeterminados
Radicado : 05 209 34 89 001 2022 00063
Interlocutorio : 188
Tema : No repone. Concede apelación

ANTECEDENTES

1. La presente demanda, fue admitida mediante auto del 25 de agosto de 2022, en el mismo; entre otros, se ordenó:

*“**TERCERO: NOTIFICAR** a la demandada sobre la admisión de esta demanda, corriéndole el respectivo traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS**; para lo cual, el demandante enviará el auto admisorio como mensaje a la dirección física indicada en la demanda.*

*Luego que se manifestara al despacho que con el libelo introductorio, se había enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, se solicitó **allegar el soporte tanto del envío como de la recepción del auto admisorio**, en la dirección física que se señaló para la demandada”.*

2. El 02 de septiembre de 2022, se allegó constancia de notificación a la parte demandada; sin embargo, mediante auto del 05 de septiembre, se dijo que no se tenía por notificado, hasta que la parte demandante allegara las constancias de recibido por parte de la demandada.
3. El 19 de septiembre de 2022, se allegó constancia de notificación a la parte demandada con el respectivo recibido, misma que se agregó al expediente, mediante auto del 20 de septiembre de 2022.
4. El 21 de octubre del año que corre, se reciben en el despacho dos memoriales con destino al proceso; uno de ellos, la contestación de la demanda y, el otro, la demanda de reconvención.
5. Mediante auto del 25 de octubre de 2022, se rechazó la demanda de reconvención y se tuvo por no contestada la demanda principal; en ambos casos, porque los términos se habían superado.



6. El 31 de octubre siguiente, se recibe memorial suscrito por la apoderada demanda, en el que hace reparos frente a la decisión del 25 de octubre, sin embargo, al no ser concreta la petición que deprecaba del despacho, mediante auto del 03 de noviembre de 2022, se le requirió para que aclarara los pretendido.
7. El 09 de noviembre corriente, la profesional del derecho, allega memorial en el que indica que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, de la decisión proferida el 25 de octubre de 2022.

TRÁMITE

Toda vez que se evidenció que no se dio cumplimiento a lo indicado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se ordenó dar traslado del recurso, en la forma establecida en el artículo 100 del CGP. Lo cual se cumplió entre el 18 y el 22 de noviembre corriente.

En escrito recibido el 21 de noviembre de 2022, el apoderado demandante, se pronuncia frente al recurso, indicando que las actuaciones del despacho están conforme a la ley y que, se acoge a las decisiones proferidas por el despacho.

Para resolver sobre el recurso se considera:

Establece claramente el artículo 318 del CGP que:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*

A su turno, establece el artículo 321 de la misma obra, en su numeral 1:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Distante de la posición del recurrente, y como es de público conocimiento, debe prevalecer el debido proceso consagrado en el artículo 4 superior; descendiendo a la ley 1564 de 2012 con la modificación establecida por la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el decreto 806 de 2020.

Ahora bien, se duele la recurrente de que se el apoderado demandante no esta haciendo cumpliendo su carga de hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandada pues, en su parecer, el despacho de forma errada indico en el auto admisorio que se entendía demostrado el envío de la demanda y los anexos a la ahora demandada.

Para lo anterior, es menester tener presente el escrito de la demanda en el que, a partir del folio 15, se observa el recibido de la demanda y sus anexos; así mismo, el cotejo que reclama la recurrente. Debe tenerse presente que, en este caso, la notificación se realizó de forma personal a la dirección aportada para tales fines, la cual es la carrera 18 No 16-16 del municipio de Concordia.

No puede perderse de vista que, cuando las notificaciones no se realizan por medios digitales sino de forma personal, se debe cumplir lo indicado en el artículo 291 del CGP; recordando, que ya no se requiere la citación para la notificación personal, sino que ella se realiza, conforme a la precitada ley 2213 de 2022.

Nótese como, el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 291 señala:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”

En asunto en analisis, se cumple a cabalidad lo indicado en la norma pues, como bien lo indica la profesional del derecho, en principio no se tuvo por notificado al extremo pasivo porque no se aportó la constancia de recibido; no obstante, dicha falencia fue subsanada por el apoderado demandante. Ambas situaciones se pueden constatar en el archivo en pdf 003, folios 3, 4 y 5; y en el archivo en pdf 005, folio 2, ambos archivos del expediente digital.

Así las cosas, considera el despacho que no se ha vulnerado el derecho de contradicción a la parte demandada pues, las notificaciones se surtieron conforme a la legislación vigente; de no ser así, se cuestiona el despacho la forma cómo se enteró la demandada de la existencia del proceso y no se comparte la posición de la apoderada, en el sentido de indicar que se debe tener por notificada a su representada, solo desde el momento del envío del link del expediente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Por lo brevemente expuesto, habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada mediante auto 169 del 25 de octubre de 2022.

Consecuente con ello, conforme a la establecido en el numeral 1 del artículo 321; y los numerales 2 y 3 del artículo 322 del CGP, se concede el recurso de APELACION y se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-familia, para que surta el recurso de apelación, el cual se concede en el efecto DEVOLUTIVO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

DERT

Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6906f3e3e744ff9e3ec5b716d9501f94bbe676fdc2b259dccc3430c6233657**

Documento generado en 23/11/2022 06:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>